



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.); Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Fermín Abril Testea pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Teruel le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:
 Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, y que éste lleva cumplidas cuatro quintas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Fermín Abril Testea del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Micaela Navarrete pidiendo que se indulte á su esposo Francisco Pareja López de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Baza le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, tiene siete hijos pequeños á cuya subsistencia proveía con el producto de su trabajo, y lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Pareja López del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Abundio Ramos Ortega pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Lerma le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento, que lleva cumplidas cuatro quintas partes de su condena y le perdona la parte ofendida:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Abundio Ramos-Ortega del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Benavente,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Orense, vacante por haber sido también trasladado D. Román Pérez.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Benavente, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Rodríguez, á D. Antonio María Camps y Guamis, que sirve igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio María Camps, á D. Román Pérez Vidal, que sirve igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Osuna, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Enciso, á D. Fernando Clavijo y Castillo, que ocupa el núm. 138 en el escalafón de los de esta categoría, que adquirió con arrazgo al Real decreto de 7 de Enero de 1884, como Secretario de gobierno que es de la territorial de la de Las Palmas.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las carreras de Ingenieros y Arquitectos, sucesivamente creadas en el orden mismo en que se fueron haciendo cada vez más imperiosas las necesidades que las reclamaban, constituyen hoy en España seis profesiones diferentes. Sus estudios, sin duda por su distinta antigüedad, fueron con tal independencia organizados, que no parece sino que lo diverso de sus fines es incompatible con la identidad de sus principios. Y que los fundamentos de todas ellas son los mismos, adviértese á la simple enumeración de las materias que abarcan; y sus analogías y diferencias, permitiendo considerarlas como á ramas de un mismo tronco, sugieren el pensamiento de simplificar el organismo de su enseñanza, reduciendo á uno sólo los diferentes centros que para ella sostiene actualmente el Estado.

La Aritmética, el Algebra elemental y superior, la Geometría plana y del espacio, la Trigonometría rectilínea y esférica, la Geometría analítica de dos y tres dimensiones, la Geometría descriptiva, la Estereotomía, el Cálculo diferencial é integral, la Mecánica racional, la Construcción, la Física general, la Química general, la Historia natural, la Geología, la Economía política y el Derecho administrativo son estudios indispensables al Arquitecto y al Ingeniero, llámese éste de Caminos, de Montes, de Minas, agrónomo ó industrial, y la Topografía y la Geodesia están tan íntimamente relacionadas con muchas de las materias precedentes, que en su estudio representa, aun para el Ingeniero industrial, que pudiera en rigor prescindir de ellas, un sacrificio ampliamente recompensado por el ensanche que permiten en la esfera de las aplicaciones á sus restantes conocimientos.

Decirse puede que no es la misma la extensión con que á todos se impone el estudio de aquellas materias; pero ajustando la enseñanza común á las condiciones del menor exigente, y estableciendo cursos de la necesaria ampliación dentro de la especialidad que los reclame, no hay dificultad en suprimirlas en todas las Escuelas especiales para explicarlas en una general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos que reciba una organización tan vigorosa como la de las mismas Escuelas especiales que por ella se caracterice, como estos centros entre los demás dedicados á la enseñanza oficial.

La economía que tal reforma traerá al Estado, y aun á las familias, con ser grande, no es el único ni el mayor beneficio que de ella puede esperarse. En la Escuela general preparatoria tendrán los jóvenes un largo plazo y una facilidad de que hoy carecen para elegir entre las especiales carreras para que allí han de prepararse la que más se adapte á sus disposiciones naturales.

En efecto, por motivos que no es preciso enumerar, el estado de aquellas asignaturas se hace hoy por textos tan diversos, que cada Escuela especial marca los suyos; y estas diferencias que para quien domina la ciencia nada importan, porque en las altas cimas del saber las verdades aparecen despojadas del ropaje con que se cubren en los ásperos senderos que conducen á aquellas alturas, para el principiante significan mucho, porque confundiendo el procedimiento con el fin, el accidente con la sustancia, ve en un teorema tantos teoremas cuantos sean los caminos seguidos para demostrarlo, y en dos textos distintos de una misma asignatura dos asignaturas diferentes.

Resulta de aquí, y este es un hecho que se repite todos los días, que un joven que se prepare para ingresar en una Escuela especial puede aprovechar muy poco de lo estudiado el día en que, mejor apreciada su verdadera inclinación, varíe de rumbo y pretenda entrar en otras. Grave é irremediable perjuicio que no se puede subsanar á no persistir en el primer camino ligeramente emprendido, contrariando así un natural impulso, y privando quizá á la ciencia y á la sociedad de los beneficios que pudieran obtener de una vocación singularmente privilegiada.

Más para que dichas ventajas se logren sin inconvenientes que las neutralicen, es preciso que la organización de la Escuela general preparatoria se funde en sólidas bases hoy conquistadas por la ciencia y por su libertad.

La ciencia exige que el cuerpo docente se forme con Profesores que obtengan sus plazas por oposición en que puedan tomar parte cuantos acrediten con sus títulos haber hecho profundos estudios en el género de materias sobre que ha de versar el certamen. El triunfo en la oposición y la inamovilidad por premio tienen por natural corolario esa perseverante afición que del Profesor instruido hace un Maestro sabio.

La libertad que es condición esencial de la ciencia humana y que hoy debe informar como fecundo principio todas las reformas que se intenten respecto á la enseñanza, reclama que la nueva Escuela admita dos clases de alumnos, internos ú oficiales unos, que recibiendo su enseñanza de los Profesores retribuidos por el Estado, estén suje-

tos á forzosa asistencia y al cumplimiento de los demás deberes que en el reglamento se consignen; y externos ó libres otros, con derecho á aprender privadamente y con absoluta libertad las materias que en la Escuela general preparatoria se enseñen; pero con la obligación de demostrar los conocimientos que de ellas hubiere adquirido por medio de exámenes tanto más detenidos, cuanto que su resultado será el único elemento de investigación de su aptitud que tendrán los Profesores Jueces ya que hasta entonces no han tenido medio alguno de formar su conciencia sobre la aptitud científica del examinando.

Otra de las exigencias de la libertad es que el Estado no haga privilegiada competencia á los particulares en la enseñanza de aquellas materias que las escuelas libres propagan suficiente y cumplidamente.

Hubo un tiempo en que estando la Aritmética, el Algebra, la Geometría y la Trigonometría entregadas á la enseñanza libre, figuraban entre las asignaturas que se explicaban en todas ó en algunas de las Escuelas especiales, la Geometría analítica, el Cálculo infinitesimal, la Geometría descriptiva, la Mecánica racional, la Física, la Química, el Idioma inglés y el alemán y el Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

La reforma de 1869, entre otros errores que puso de manifiesto, hizo ver el absurdo de encerrar el estudio de la ciencia en los estrechos límites de los establecimientos públicos, porque sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, cuanto mayor sea el número de los que enseñen mayor podrá ser también el de las verdades que se propaguen, como lo será seguramente el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan; y aplicando este criterio á las Escuelas especiales no las suprimió de un golpe, temerosa de que, dado el nivel científico del país, la acción individual no tuviese aún fuerzas suficientes para sostener sin desmayo el progreso científico de nuestra patria; pero hizo aún algo más que lo que las circunstancias permitían en favor de aquella doctrina, entregando á la enseñanza libre todas las asignaturas referentes á la ciencia pura, por creer de buena fe que aquella sería bastante para satisfacer sus exigencias, dejando así reducidas las Escuelas especiales á verdaderos centros de aplicación. Mas desde entonces acá se ha presentado constantemente un fenómeno, que si al pronto sorprende, la reflexión lo explica fácilmente.

Los Profesores privados y las Academias libres han mostrado y muestran el mayor interés y actividad en la enseñanza de ciertas materias; pero han abandonado casi por completo la de Cálculo infinitesimal, Descriptiva, Mecánica, Física y Química, hasta el punto de dar motivo al Estado á restablecer en sus Escuelas especiales la enseñanza de casi todas estas asignaturas. Debido ha sido esto, sin duda, á que por una parte la enseñanza privada no ha logrado procurarse el indispensable material de enseñanza para ciertas asignaturas, y por la otra que son muchos los que se dedican al estudio de las materias que la enseñanza privada ha acogido con predilección, más son pocos los que de ella solicitan la enseñanza de las demás por razón también de la diversidad de textos para ellas señalados en las Escuelas especiales del Estado.

Esta lección de la experiencia pone de manifiesto que si el Estado sostiene cátedras de Cálculo, Mecánica descriptiva, Física y Química (y en igual caso se hallan la Estereotomía, la Construcción, la Topografía, la Geodesia, la Historia Natural y la Geología) para las carreras de Ingenieros y Arquitectos, entregando al dominio absoluto de los Profesores particulares las demás materias ya citadas, se atiene á lo que la libertad bien entendida y las circunstancias presentes aconsejan; porque huyendo de toda competencia con la enseñanza privada, se limita á recoger para la enseñanza oficial lo que aquella tiene en el descuido ó ha dejado en el abandono.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en esta Corte un establecimiento de enseñanza dependiente de la Dirección general de Instrucción pública con el título de Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, en la cual podrán adquirir los conocimientos á todos comunes cuantos aspiren á ingresar en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales y Arquitectos.

Art. 2.º La enseñanza de la Escuela general preparatoria se dará en tres años, y comprenderá las materias siguientes: Geometría descriptiva, Elementos de Estereotomía, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Topografía, Elementos de Geodesia, Construcción, Física general, Química general, Historia Natural, Geología, Elementos de Economía política y de Derecho administrativo, y Ejercicios de Dibujo lineal, topográfico y de paisaje. El reglamento fijará el orden en que han de hacerse los estudios de algunas de estas ciencias.

Art. 3.º Se suprimirá en las Escuelas especiales citadas en el art. 1.º la enseñanza de las asignaturas enumeradas en el 2.º, habiendo de distribuirse en tres años el estudio de las restantes dentro de cada una de dichas Escuelas especiales.

Art. 4.º Las cátedras de la Escuela general preparatoria se proveerán por oposición, en la cual podrán tomar parte todos los que, teniendo título oficial de Ingeniero de Caminos, Montes ó Minas, de Ingeniero agrónomo ó industrial, de Arquitecto ó de Doctor en Ciencias, se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles. Si algunos Profesores de dichas Escuelas especiales que tengan á su cargo la enseñanza de las asignaturas mencionadas en el art. 2.º, gozan legítimamente en la actualidad de la inamovilidad en sus cátedras, serán respetados en la posesión de su derecho.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela general preparatoria serán de dos clases: oficiales y libres. Los primeros harán sus estudios en el establecimiento y bajo la dirección científica de sus Profesores. Los segundos podrán hacer sus estudios privadamente; pero habrán de ser examinados por los Profesores de la Escuela con la intervención de su Profesor privado si fuere de antemano conocido, y en la forma especial que determine el reglamento, para que dichos estudios puedan tener efectos oficiales ó académicos. Ni los unos ni los otros podrán entrar en las Escuelas especiales sino después de haber sido aprobados en los exámenes de todas las asignaturas de la Escuela general preparatoria.

Art. 6.º Para ser admitido como alumno oficial ó libre en la Escuela general preparatoria se necesita:

Primero. Acreditar por certificación oficial haber aprobado académicamente Gramática castellana, Geografía, Historia general é Historia de España.

Segundo. Haber sido aprobado por los Profesores de la Escuela general preparatoria y con la intervención del Profesor privado que de antemano conste que ha dirigido la instrucción del alumno, en los exámenes de las asignaturas siguientes: Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría analítica, Traducción del francés y del inglés ó alemán, Dibujo de figura y lineal.

Art. 7.º La Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos comenzará á dar la enseñanza en el curso próximo de 1886 á 1887.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos que tengan aprobadas en cualquiera de las Escuelas especiales á que se refiere este decreto algunas de las asignaturas mencionadas en el párrafo segundo del art. 6.º, quedarán dispensados del examen de las mismas para su ingreso en la preparatoria. También quedarán dispensados del examen de Lenguas en la primera convocatoria, á condición de sufrirlo en la inmediata.

Segunda. Los alumnos de la Escuela general preparatoria que tengan aprobada en alguna de las especiales de Ingenieros ó Arquitectos cualquiera de las asignaturas que han de enseñarse en dicha Escuela general, no tendrán obligación de cursarlas nuevamente en ésta, ni de examinarse de las mismas para su ingreso en las Escuelas especiales.

Tercera. Los alumnos de cualquiera de las Escuelas especiales que al inaugurarse las clases en la preparatoria tengan sin aprobar alguna de las asignaturas propias de ésta, habrán de cursarla ó á lo menos examinarse de ella en dicha Escuela general.

Cuarta. Cuando los alumnos á que la precedente disposición se refiere hubieren hecho los estudios todos de la Escuela preparatoria y obtenido su aprobación, podrán ingresar en la especial que prefieran, siéndoles de abono las asignaturas que en ella hubieren de antemano cursado y aprobado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que se previene en el presente decreto.

Segunda. El Gobierno dictará á la mayor brevedad las disposiciones complementarias oportunas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: A ningún otro ramo de la legislación ultramarina es más necesario aplicar el fecundo principio de la asimilación y llevar los adelantos de la ciencia comprobados en la práctica que á aquel que organiza las instituciones mercantiles, ya por el carácter de universalidad que estos revisten, ya por la influencia directa que ejercen en el desenvolvimiento de la riqueza pública.

Vehículo muy poderoso el comercio de los intereses materiales y aun morales de los pueblos, ha merecido siempre particular solicitud de los Gobiernos, no sólo en lo que toca á la Metrópoli sino también en lo que concierne á aquellas apartadas regiones, que formando parte integrante de la Monarquía española se hallan bajo la dirección de este Ministerio.

Por esto, promulgado en la Península el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829, se hizo extensivo luego á todas las provincias de Ultramar por diferentes Reales cédulas en 1832, para fijar también y complementar en ellas la legislación mercantil reducida antes á las Ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados. De igual modo reformado este Código en 30 de Julio de 1878, se aplicó también la reforma á las provincias ultramarinas por Real decreto de 1.º de Noviembre del mismo año, y así sucesivamente se han ido haciendo extensivas á aquellas provincias las modificaciones aconsejadas por el trascurso del tiempo.

Publicado hoy otro nuevo Código de Comercio en la Península á la altura de los adelantos modernos en la materia y acudiendo á necesidades que se sienten, como en todas partes, en los centros de contratación de las Antillas, enclavados en una zona verdaderamente mercantil y en permanente contacto con poderosas plazas de comercio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. faltaría ciertamente á su deber si no se apresurara á hacer extensiva la nueva ley á aquella preciosa parte del territorio nacional.

Proclamado en el nuevo Código el principio de la más amplia libertad de las transacciones mercantiles, el Ministro que suscribe, después de haber oído el autorizado dictamen de la Comisión codificadora, se complace en no tener que consignar más privilegio que el prescrito en el art. 179 á favor del Banco español de la isla de Cuba, refiriéndose la aclaración contenida en el 201 á una mera concesión para hacer operaciones de Banco territorial, que no excluye el que las ejerzan otros Bancos de esta clase. Ha creído también conveniente mencionar en el artículo 547 los documentos de crédito al portador contra las islas de Cuba y Puerto Rico, puesto que aquéllos no son emitidos por el Estado, por la provincia ni por el Municipio.

Las demás modificaciones son exigidas ineludiblemente por la posición geográfica de las Antillas, por la diversa nomenclatura de sus publicaciones oficiales, y por no haber en ellas otros agentes para los cambios que los corredores de comercio. Con esto y con la aplicación de los reglamentos del Registro mercantil y de las Bolsas de contratación á las citadas islas, quedará completa la obra y pronto se sentirán sus benéficos efectos.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, oída la Comisión codificadora de dichas provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Código de Comercio de 22 de Agosto de 1829, vigente en la Península, regirá en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Mayo del corriente año, sin otras modificaciones que las introducidas en los artículos 179, 201, 453, 547, 550, 559, 798, 804, 934 y 940, los cuales serán sustituidos por los siguientes.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador; pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará sin embargo en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta el Banco Español de la isla de Cuba.

Art. 201. La facultad de emitir obligaciones y cédulas al portador á que se refiere el párrafo segundo del artículo 199, no modificará las concesiones hechas por el

Gobierno á favor de otras Sociedades ó Bancos, conforme al Real decreto de 16 de Agosto de 1878.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en el interior de las islas de Cuba y Puerto Rico será el de 60 días.

El de las letras giradas sobre Cuba ó Puerto Rico desde las islas y costas del mar de las Antillas y golfo de Méjico, y desde los Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el Brasil, de 60 días.

En las demás plazas de 90 días.

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección según los casos: primero, los documentos de crédito contra el Estado, las islas de Cuba y Puerto Rico, las provincias y Municipios de la Nación emitidos legalmente; segundo, los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de la Junta sindical del Colegio de Agentes; tercero, los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan; cuarto, los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales; quinto, los emitidos por particulares siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto: primero, que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta oficial* de la isla de Cuba ó en la de Puerto Rico, en su caso en el *Boletín oficial* de la provincia, en el *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, ó en su defecto en uno ó dos de los periódicos de más circulación á juicio del Juez, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título; segundo, que se ponga en conocimiento del Centro directivo que haya emitido el título ó de la Compañía ó del particular de quien proceda para que retengan el pago de principal é intereses.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el desposado podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, y á falta de éste, á la Junta del Colegio de Corredores de Comercio, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de Síndicos de la Nación participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará á costa del denunciante en la *Gaceta oficial* de la isla de Cuba ó de la de Puerto Rico en su caso, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la localidad respectiva, si lo hubiere, ó en uno ó dos de los periódicos de más circulación á juicio del Juez.

Art. 798. Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticias del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul ó Autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieron á las costas del mar de las Antillas, golfo de Méjico, Yucatán, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Costa Rica, en su parte oriental, Estados Unidos del Norte América, Méjico, el Brasil y demás puntos de la costa Oriental de América sin doblar el Cabo de Hornos; y respecto de Europa y Africa, los que se emprendan á puntos situados en las costas de España, Portugal, Francia, Italia, Austria, Inglaterra, Holanda, Alemania, Dinamarca, Suecia y Noruega, Rusia ó en las del Mediterráneo y costa Occidental de Africa y las islas intermedias entre las costas de la América Oriental y los puntos designados en este artículo.

Art. 804. No será admisible el abandono: primero, si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje; segundo, si se hiciere de una manera parcial ó condicional sin comprender en él todos los objetos asegurados; tercero, si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el aban-

dono dentro de diez, contados de igual manera en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos del mar de las Antillas, golfo de Méjico y América Oriental, sin doblar el cabo de Hornos, y en los de Europa, costa occidental de Africa é islas intermedias citadas en el art. 798 y dentro de diez y ocho respecto á los demás; cuarto, si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él, ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes: primero, suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio; segundo, obligará á las Compañías y Empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción; tercero, impondrá á las Compañías y Empresas el deber de presentar al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la Compañía ó Empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Art. 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado: primero, á consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía ó Empresa al tiempo de la incautación; tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía ó Empresa cuando proceda y lo decrete el Juez ó Tribunal.

Art. 2.º Las Compañías existentes en 30 de Abril de 1886 deberán ejercitar el derecho que les otorga el artículo 159 del Código de Comercio por medio de un acuerdo adoptado en junta general extraordinaria convocada expresamente con arreglo á sus estatutos, y en su caso conforme á la ley de 21 de Enero de 1870, que se declara aplicable á las islas de Cuba y Puerto Rico.

Estos acuerdos deberán insertarse en la *Gaceta de la Habana*, ó en la de San Juan de Puerto Rico, según la isla en que las Sociedades se hallen constituidas y presentar una copia en el Registro mercantil.

Art. 3.º El Gobierno dictará para las islas de Cuba y Puerto Rico, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio y las disposiciones transitorias que sean necesarias.

Art. 4.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Fernando Rodríguez Pridall, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho del cargo de Registrador de la propiedad de Madrid, fundado en motivos de salud que justifica; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DE LA

BRIGADA DE ARTILLEROS DE MAR Y CUERPO DE CONDESTABLES (1)

CAPÍTULO XI

Obligaciones generales de los Condestables.

Art. 229. El primer Condestable se encargará de su destino á bordo con las formalidades de Ordenanza detalladas en el reglamento de Contabilidad del material vigente, haciendo ob-

(1) Véase la GACETA de ayer.

servar y constar las faltas ó defectos que en el cargo hubiese, y quedando responsable de las que en adelante se notaren.

Art. 230. A los Condestables subalternos del buque, Jefe de pieza y artilleros de mar encargará el más asiduo cuidado con la Artillería, armas y pertrechos que por sus destinos á bordo estén bajo su especial cuidado; haciéndose advertir de la menor falta ó desperfecto que notaren para ponerlo sin dilación en conocimiento del Comandante de la batería.

Art. 231. Para evitar que las faltas ó desperfectos provengan de descuido ó negligencia, vigilará incesantemente el cumplimiento de las obligaciones de los Condestables subalternos, Jefes de piezas, artilleros de mar y demás personal afecto al servicio de la Artillería y pañoles, de cuya puntualidad y exactitud será el inmediato responsable.

Art. 232. Los reconocimientos de la Artillería que se practican diariamente por prescripción de la Ordenanza los verificará por sí mismo con la escrupulosidad debida, y á las salidas de puerto presentará y dirigirá el trimeado de las piezas y seguridad de los juegos de armas y demás pertrechos colocados á las inmediaciones, dando parte del resultado al Oficial de guardia después de verificada la inspección de batería, y si en este acto hallare la menor novedad, lo pondrá en conocimiento del Comandante de aquella.

Art. 233. En las entradas de los puertos en que deban hacerse saludos y tan pronto reciba las órdenes para ello, prevenirá bajo las del Comandante de la batería las municiones necesarias y preparará las piezas con que haya de hacerse el saludo, teniendo prevenidas en los pañoles con las precauciones debidas hasta el momento oportuno las carteras ó guardacartuchos en que hayan de subirse las municiones á las baterías ó al pañol de repuesto, según se le ordenare.

Art. 234. La esmerada limpieza de la Artillería, armas portátiles y pañoles, y la buena colocación y fácil uso de los pertrechos de las baterías será su constante y especial cuidado, obligando á sus subordinados á atender al entretenimiento de la batería, sin que se lloven las limpiezas á un extremo que perjudique la seguridad ó el mejor manejo de las piezas.

Art. 235. Excepto de los casos de combate en que el servicio de pañoles esté sometido al Oficial encargado procurará hallarse presente cuando tengan que abrirse éstos, si sus deberes no le llaman á otro puesto, pero en este caso no permitirá que los pañoleros desempeñen solos el servicio ó trabajo que deba hacerse, para lo cual comisionará á alguno de sus subalternos á que los presencien y dirijan.

Art. 236. Propondrá directamente al Comandante de la batería el aseo y las limpiezas extraordinarias que necesiten los efectos de su cargo y las variaciones en la instalación de ellos que á su juicio sean convenientes, con objeto de que no haya obstáculo que impida el orden y la claridad con que deben estar colocados en los pañoles, atendiendo á su buena conservación y á que pueda hacerse uso de ellos con prontitud y facilidad en cualquier caso de urgencia.

Art. 237. Siendo uno de sus principales encargos la vigilancia y dirección del personal á sus órdenes inmediatas, se aplicará á conocer las aptitudes de los Condestables, artilleros, tropa y marinería afectos al manejo y cuidado de la batería y sus dependencias, para informar al Comandante de ellas de los que se señalen por sus conocimientos ó exactitud, ó de los que sean ignorantes ó morosos.

Art. 238. La preparación de todas las faenas que se ejecuten con la Artillería, de cualquier consideración que sean, será de su exclusiva responsabilidad, y las dirigirá bajo las órdenes del Oficial de guardia.

Art. 239. En razón á la continua vigilancia, asiduo cuidado y responsabilidad que se le exige en su importante cargo, estará exento de todo servicio de guardia ó mecánico, en puerto y en la mar.

Art. 240. El puesto del primer Condestable en los ejercicios, en las entradas y salidas de puerto y en el zafarrancho general de combate estará en la batería principal. En las formaciones ordinarias de la dotación y en las revistas de armas se situará al pie del palo mayor fuera de filas. En los demás casos el que se le designe.

Art. 241. Tendrá facultades para enviar arrestado preventivamente á su alojamiento á cualquier Condestable que cometiese contra él desacato ó falta grave de subordinación ó respeto, pero con la precisa obligación de poner en el acto en conocimiento del Oficial de guardia el motivo que hubiese causado esta determinación, la que no tomará sino en el grave caso en que le sea forzoso sostener en un momento crítico su superioridad y prestigio, imponiéndose al subalterno que le falte en presencia de los demás inferiores ó con circunstancias que exijan una pronta providencia.

Art. 242. En la mar, vigilará el Condestable y examinará con frecuencia el estado de las trinchas de la Artillería, avisando con oportunidad al Oficial de guardia y Comandante de la batería cuando sea necesario cambiarlas ó reforzarlas.

Art. 243. Los Condestables que á bordo tienen cargo de pertrechos no podrán presentar á exclusión ó composición ninguno de estos sin previo conocimiento del segundo Comandante del buque.

Art. 244. Los Condestables de los parques de los arsenales, laboratorios de mixtos, etc., observarán respecto á la conservación y consumo de los efectos de su cargo las prescripciones que se hacen para los Condestables á bordo de los buques.

Art. 245. Los Condestables subalternos de un buque ó establecimiento serán subordinados inmediatos del primer Condestable, cuyas órdenes obedecerán siempre que no sean contrarias á las que directamente hayan recibido de los Jefes y Oficiales del buque ó establecimiento, en cuyo caso lo harán presente á su Condestable con la debida moderación.

Art. 246. Alterarán á bordo todos en el servicio de guardia, no pudiendo exceder de cuatro el turno de ellas y entrarán de retén los que al día siguiente deban desempeñar aquel servicio. En las formaciones á bordo se colocarán á la cabeza de las brigadas á que estén asignadas.

Art. 247. Tanto los Condestables de guardia como los de retén no podrán abandonar el buque para asuntos propios.

Art. 248. Los deberes de los Condestables á bordo son principalmente el servicio y cuidado de la Artillería del buque y sus pertrechos, tanto como Jefes de pieza, cuanto como subalternos de sección y división y la dirección de su manejo bajo las órdenes del Comandante y Oficiales de las baterías y del primer Condestable. La instrucción en los mismos términos de los cargadores, sirvientes y conductores de las piezas y de la marinería en el manejo de las armas blancas y portátiles. En cuanto al servicio militar estarán obligados á desempeñar además el de rondas exteriores en alternativa con los Contramaestres, desembarcos y otros peculiares á su instituto y profesión.

Art. 249. Asistirán á las faenas cuya dirección corresponde al Condestable según se expresa en el art. 238, y tomarán en ellas la participación que aquel les señala.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. Casimiro Gazmuri y Picazo, en su nombre el Licenciado D. Jesús Pando, demandante, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Abril de 1881, relativa á la reposición del reclamante en el cargo de Médico titular de la población rural de Bermeo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que en 20 de Mayo de 1877 la Junta municipal de Bermeo acordó nombrar Médico titular de la población rural de aquella villa á D. Casimiro Gazmuri, con el que se otorgó contrato para la asistencia gratuita de vecinos pobres y ricos:

Que posteriormente el Ayuntamiento y Junta de asociados resolvieron la creación de dos plazas más de Médicos titulares, y habiendo acudido varios vecinos en alzada de tal acuerdo ante el Gobernador de la provincia de Vizcaya, esta Autoridad en 17 de Marzo de 1879 negó su aprobación al mismo, y á la vez declaró sin efecto el contrato celebrado con Gazmuri, teniendo en cuenta el vicio de nulidad que entrañaba por la obligación de asistir á todos los vecinos del pueblo:

Que el Ayuntamiento acordó se hiciera saber á Gazmuri el anterior provido, lo cual tuvo lugar en 3 de Enero de 1880, y la formación de lista de las familias pobres del término municipal para proveerlas de asistencia gratuita facultativa; interpuso recurso por el interesado en 7 de Febrero siguiente para ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad en 28 de Octubre, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, dejó sin efecto el acuerdo de la Corporación municipal mandando en su lugar, que reponiendo en su cargo al titular, se procediera á celebrar nuevo contrato con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente, y habiendo á su vez recurrido en alzada el Ayuntamiento contra esta providencia para ante el Ministerio de la Gobernación, se expidió la Real orden de 27 de Abril de 1881, por la cual, teniendo en cuenta que era un hecho evidente, confesado por el Licenciado Gazmuri que el día 3 de Enero de 1880 se le comunicó el acuerdo destituyéndole de su cargo de Médico titular interpretando lo dispuesto por el Gobernador en 17 de Mayo de 1879, y que no promovió su alzada hasta después de trascurrir el plazo señalado en el artículo 171 de la ley Municipal vigente, se declaró sin efecto la providencia apelada y válido el acuerdo de la Municipalidad de Bermeo.

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 25 de Octubre del mismo año 1881 el Licenciado Don Jesús Pando, en la representación ya dicha, interpuso demanda ante el Consejo con la súplica de que se revoque la Real orden de 27 de Abril anterior, y se reponga á D. Casimiro Gazmuri en el cargo de Médico titular de Bermeo, con indemnización al mismo por el Ayuntamiento de los gastos y perjuicios ocasionados:

Que declarada procedente la vía contenciosa y empleado Mi Fiscal, contestó en 25 de Noviembre último pidiendo que se absolviera de la demanda á la Administración general, y la confirmación de la Real orden impugnada.

Visto el art. 171 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, según el cual «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan alguna de las disposiciones de ésta ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial; debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 40.»

Considerando que contra los acuerdos de los Ayuntamientos establece el art. 171 de la ley el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, que debe interponerse precisamente en el término de 30 días, precepto de aplicación al caso de autos por tratarse de un acuerdo de competencia de la Municipalidad y que el reclamante estimó perjudicial á sus derechos:

Considerando que notificada en 3 de Enero de 1880 á Gazmuri su separación del cargo de Médico titular, según se reconoce en la demanda, y deducido el recurso de alzada al Gobierno de provincia en 7 de Febrero siguiente, lo fué después de trascurrido el plazo legal señalado al efecto, y por ello ha sido procedente la Real orden que estimándolo así declara en consecuencia la validez del acuerdo del Ayuntamiento, objeto de la reclamación;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Fernando Vida, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spínola y D. Antonio Sureda,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta á nombre de D. Casimiro Gazmuri, contra la Real orden de 27 de Abril de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico. Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. Raimundo Santías Comas, recurrente, en su nombre el Licenciado D. Antonio Ruiz Beneyan, y la Administración general, recurrida, en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Diciembre de 1881 que denegó á aquel el abono de ciertos haberes:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta: Que D. Escolástico Santías cesó en el cargo de Catedrático de Teología de la Universidad de Zamora en 1.º de Octubre de 1852, y por Real Orden de 21 de Marzo de 1853 le fué concedida su jubilación:

Que la Junta de Clases pasivas, por acuerdo de 8 de Junio del mismo año, le reconoció 25 años, cuatro meses y 20 días en concepto de cesante, y tres años, siete meses y 16 días como jubilado, y el sueldo regulador de 24.000 rs., expidiéndose en su virtud las órdenes oportunas para el abono de 12.000 rs. de cesantía por el tiempo que permaneció en dicha situación, y de 14.400 de jubilación:

Que la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza consultó en 21 de Julio si el abono de haber pasivo declarado era compatible con el de la asignación que Santías disfrutaba como Canónigo; y habiendo solicitado éste á la vez que se declarase dicha compatibilidad, la Junta de Clases pasivas acordó en 14 de Marzo de 1854 que con arreglo á las prescripciones de la Real Orden de 2 de Agosto de 1847 era incompatible el percibo de los dos haberes expresados, y que estando fuera de sus atribuciones la declaración á que aspiraba el interesado, podía exponer sus razones al Gobierno, si lo juzgaba oportuno, para que se dictase una medida general que resolviese esta clase de reclamaciones:

Que habiendo fallecido D. Escolástico en 19 de Octubre de 1863, D. Raimundo Santías, en concepto de heredero, recurrió á la Junta de Pensiones civiles con fecha 20 de Junio de 1880, solicitando el abono de la mitad del haber pasivo declarado, alegando para ello lo resuelto en Real Decreto sentencia de 20 de Marzo de 1879 recaído en caso análogo; y la Junta en 11 de Setiembre desestimó la pretensión deducida, considerando que se había dejado trascurrir el plazo señalado en el art. 12 del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1849 sin hacer la oportuna reclamación de alzada contra el acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 10 de Febrero de 1854:

Que de esta decisión se alzó el interesado ante el Ministerio de Hacienda; la Asesoría general entendió que debía accederse á lo pretendido en observancia de lo dispuesto en el artículo 105 del Real Decreto de 17 de Setiembre de 1845, y 176 de la Ley de 7 de Setiembre de 1857 y lo consignado en el Real Decreto sentencia antes mencionado; y remitido el asunto á consulta de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo por la misma propuesto, se expidió la Real Orden de 11 de Diciembre de 1881, por la cual, teniendo en cuenta que el acuerdo de la Junta de 10 de Febrero de 1854 fué ejecutorio y consentido, no habiendo sido deducida reclamación contra el mismo hasta 16 años después de fallecido el causante, por lo que según la ley de Contabilidad y Real Orden de 16 de Octubre de 1860 habría que considerar también prescrito el hipotético derecho que se intentaba defender; y que el caso resuelto por el Real Decreto sentencia de 1879 era distinto del actual, porque en aquél había reclamado oportunamente el interesado contra los acuerdos que estimó perjudiciales, se desestimó la solicitud de D. Raimundo Santías y Comas, confirmando el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que comunicada al reclamante en 20 de Febrero de 1882 la anterior resolución, á nombre del mismo presentó el Licenciado D. Antonio Ruiz Beneyan recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado en 20 de Abril siguiente, que amplió con la súplica de que se revoque la Real Orden de 11 de Diciembre de 1881 y reconozca á D. Raimundo Santías el derecho á percibir del Tesoro los haberes devengados y no satisfechos á su causante D. Escolástico en concepto de jubilado desde 21 de Marzo de 1853 en que quedó constituido en tal situación hasta 12 de Octubre de 1863 en que ocurrió su fallecimiento á razón de 1.800 pesetas anuales, mitad de las 3.600 que le fueron asignadas por la Junta de Clases pasivas; y si á esto no hubiera lugar, se reconozca al recurrente derecho al abono de dicha mitad desde 7 de Setiembre de 1857, fecha de la Ley de Instrucción pública que declaró la compatibilidad de los haberes de Profesor y prebendado hasta el día del óbito de D. Escolástico Santías Pallás:

Y que empleado Mi Fiscal, contestó en 24 de Diciembre

último pidiendo que se absolviera á la Administración general y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Vista la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1880, que en su art. 48 determinó que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiese solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los 15 años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Considerando que sea cual fuere el carácter y eficacia que pueda atribuirse al acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 10 de Febrero de 1854, es lo cierto que nació el derecho que ostenta la parte demandante en 12 de Octubre de 1863, fecha del fallecimiento de D. Escolástico Santas, su causante, no fué reclamado hasta 20 de Junio de 1880, después de transcurrido con gran exceso el término que para la prescripción de crédito señaló el art. 48 de la Ley de Contabilidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Fernando Vida, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreón, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Guerra, y D. Fernando Guerra,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta á nombre de D. Raimundo Santas contra la Real Orden de 11 de Diciembre de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 4 del mes actual dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar en los días que á continuación se expresan, de doce y media de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE ENERO DE 1886

Día 4 de Febrero de 1886.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L y LL.

Día 5.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 6.

Incidencias.

Madrid 1.º de Febrero de 1886.—Isidoro Lluill.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 3

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

JAPÓN

Mar interior (Seto no Utschi).

CONSTRUCCION DE UNA ESCOLLERA AL NORTE DE LA ISLA USI-SIMA (BINGO NADA). (A. H., núm. 191/984. Paris, 1885.) Según participa el Contraalmirante francés Lespes, se ha construido una escollera de piedra de 100 metros de extensión al N. 8º E. de la punta N. de la isla Usi Sima, que se ve bien cuando se sigue en cualquier sentido el canal indicado.

Cartas números 598 y 617 de la sección VI.

MAR BALTICO

Noruega (Skagerrak).

CAMBIO TEMPORAL DE LA SEÑAL DE NIEBLA DE LILLE DE FOEDER (Fiord de Cristiania). (A. H., núm. 192/985. Paris, 1885.) A consecuencia del mal estado del aparato mecánico de señal de niebla del faro de Lille Foeder, la trompa de niebla se reemplazará por una tocada á mano.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

NUEVO FARO EN LA ROCA SANTA CATALINA EN EL ESTRECHO DE PASMAN. (A. H., núm. 192/986. Paris, 1885.) En la punta SO. de la roca Santa Catalina, á 9 metros de la costa, se ha encendido un faro de luz fija roja, elevada 8m,7 sobre el terreno y 11m,6 sobre la pleamar, visible á 8 millas, y puede observarse en un sector de 203º desde el S. 23º E. al N. 51º O. pasando por el E. y N.

En la enfilación N. 51º O. conduce á 1 cable del islote Ostaria, que está á 2 millas al SE. de Zara-Vecchia.

Carta núm. 435 de la sección III.

OCEANO INDICO

Madagascar (costa O.).

NUEVO BANCO AL O. DE LA ENTRADA DE LA BAHIA MAJUMBA (MAJUMBO). (A. H., núm. 192/987. Paris, 1885.) El Comandante del aviso francés Boursiant participa que yendo de Msjamba á Majunga pasó sobre un banco situado á 9 ó 10 millas al S. 87º O. del banco de la Lya ó Jackson, descubierto en 1864 á la entrada de la bahía de Majumba (Majumbo).

Habiendo parado sobre el banco, sondó en 7, 6, 8, y 10 metros, estando este bajo fondo en las marcaciones siguientes: la mesa (bahía Majunga) al S. 78º E.; la punta Amtararata, punta O. de la entrada de la bahía Majumba, al S. 26º E.; la punta de tierra que precede al N., á la entrada del río Marasakoa (Marasakoa), que es la primera punta al S. de la entrada de Majumba, al S. 26º E.

Carta núm. 462 de la sección IV.

Japón (Mar interior).

BOYAS QUE INDICAN LA SITUACION DE UN CABLE TELEGRAFICO (A. H., núm. 192/988. Paris, 1885.) En el estrecho de Akashi se han fondeado dos boyas para indicar la situación de un cable telegráfico.

La del S. está á 809 metros al S. 84º E. de la parte SE. del fuerte Matsu-wo-no-Hana.

La del N. á 250 metros al E. 45º O. de la parte O. de la ciudad de Tarumi.

BOYA AL NORTE DE KODONO SIMA (CANAL ENTRE MISIMA NADA Y BINGO NADA). (A. H., núm. 192/989. Paris, 1885.) Al Norte de Kodono Sima se ha colocado una boya en 8 metros de agua, pintada en fajas horizontales negras y blancas.

Cartas números 598 y 617 de la sección VI.

Madrid 7 de Enero de 1886.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Espiel y la de Pozoblanco se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Pozoblanco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2 000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Espiel á la de Pozoblanco y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Espiel y la de Pozoblanco, de la provincia de Córdoba.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo

de Espiel á la de Pozoblanco toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueron entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El remate quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, A. Mansi. 916—S

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado proceder al pago de los intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100, correspondientes al tercer trimestre de 1885, el cual tendrá lugar todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde.

Madrid 1.º de Febrero de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR.—(Véase la GACETA de ayer.)

Número del escalafón.	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN Ó SU SITUACIÓN	EN LA PENÍNSULA		EN ULTRAMAR		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría.		Fecha del primer nombramiento en la respectiva categoría.		Fecha de la posesión en el cargo de ingreso en la categoría.		Tiempo de servicio efectivo en la carrera.		Tiempo de servicio en la categoría.		OBSERVACIONES	
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Días.	Mes.	Días.	Mes.	Días.		Mes.
242	D. José Campesador y Portal.	Magistrado de la Audiencia de Valladolid.	19	Noviembre.	1868	40	Enero.	1884	40	Enero.	1884	47	3	42	4	11	3	
243	D. Luis Veira y Fernández.	Idem de Las Palmas.	4	Octubre.	1869	6	Diciembre.	1884	6	Diciembre.	1884	49	8	48	4	40	18	
244	D. Esteban Pérez y Torres.	Presidente de la Audiencia de Antequera.	49	Junio.	1872	42	Febrero.	1884	42	Febrero.	1884	42	3	4	4	40	40	
245	D. Federico Bortayo y Viscor.	Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe.	30	Marzo.	1880	17	Enero.	1884	17	Enero.	1884	5	9	4	4	40	8	
246	D. Tomás Uzuviaga y Floristán.	Magistrado de la Audiencia de la Coruña.	20	Mayo.	1865	29	Enero.	1884	29	Enero.	1884	20	6	4	4	10	6	
247	D. Miguel de Aldecoa y Otald.	Magistrado de la Audiencia de la Coruña.	4	Agosto.	1870	4	Agosto.	1883	4	Agosto.	1883	13	4	24	4	40	4	
248	D. Víctor Cobán y Junco.	Presidente de la Audiencia de Algeciras.	46	Marzo.	1870	49	Febrero.	1884	49	Febrero.	1884	45	2	22	4	40	4	
249	D. Francisco Lasso de la Vega y Dacosta.		5	Febrero.	1868	30	Marzo.	1884	30	Marzo.	1884	25	3	21	4	7	5	
250	D. Antonio Peña y Entrala.	Auxiliar mayor de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	47	Setiembre.	1874	41	Julio.	1884	41	Julio.	1884	41	3	44	4	5	19	Reconocida esta categoría por Real Decreto de 17 de Julio de 1886.
251	D. Trifino Gamazo y Calvo.	Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid.	47	Abril.	1876	44	Agosto.	1884	44	Agosto.	1884	9	8	43	4	47	47	
252	D. Juan Piqueras.	Idem.	6	Agosto.	1871	44	Agosto.	1884	44	Agosto.	1884	44	4	25	4	24	24	
253	D. Eduardo Vidal y Sabater.	Idem.	23	Julio.	1874	45	Setiembre.	1884	45	Setiembre.	1884	44	3	8	4	2	40	
254	D. José Guerrero de Miguel.	Magistrado de la Audiencia de Sevilla.	43	Noviembre.	1874	44	Setiembre.	1884	44	Setiembre.	1884	44	4	8	4	2	40	
255	D. José Fernández Giner.	Magistrado de la Audiencia de Manila.	43	Marzo.	1880	25	Setiembre.	1884	25	Setiembre.	1884	5	40	2	4	4	20	
256	D. Antonio Pérez Ventana.	Presidente de la Audiencia de Altea.	28	Marzo.	1866	7	Noviembre.	1884	7	Noviembre.	1884	44	5	47	4	4	5	
257	D. Nicolás Octavio de Toledo y Alonso.	Idem de Tuel.	23	Julio.	1842	7	Noviembre.	1884	7	Noviembre.	1884	41	8	40	4	4	45	
258	D. Manuel González Nandin.	Oficial de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.	4	Diciembre.	1868	31	Diciembre.	1884	31	Diciembre.	1884	46	7	42	4	4	4	
259	D. Tomás Domínguez Abarrategui.	Presidente de Audiencia de Don Benito.	7	Agosto.	1863	29	Enero.	1885	29	Enero.	1885	46	2	42	4	45	45	
260	D. Francisco Dechent y Trigueros.	Idem de Játiva.	25	Noviembre.	1868	29	Enero.	1885	29	Enero.	1885	41	3	22	4	42	42	
261	D. José Domínguez Herráiz.	Jefe del distrito del Congreso de Madrid.	4	Enero.	1869	29	Enero.	1885	29	Enero.	1885	46	9	46	4	42	42	
262	D. Francisco Belmonte y Cárdenas.	Idem.	30	Junio.	1875	23	Octubre.	1884	23	Octubre.	1884	40	6	4	4	9	9	
263	D. Leopoldo Méndez Balgoma.	Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.	23	Enero.	1875	26	Marzo.	1885	26	Marzo.	1885	40	41	8	4	7	18	
264	D. José Casemada y Padrís.	Presidente de la Audiencia de Seo de Urgel.	28	Enero.	1872	24	Abril.	1885	24	Abril.	1885	43	2	9	4	7	9	
265	D. Eduardo García del Río.	Magistrado de la Audiencia de Valencia.	24	Octubre.	1873	29	Mayo.	1885	29	Mayo.	1885	42	2	8	4	6	46	
266	D. Julián Obaya y Lloreda.	Idem de Las Palmas.	46	Junio.	1883	24	Abril.	1885	24	Abril.	1885	42	6	45	4	6	45	
267	D. Tomás Albaladejo y López.	Presidente de la Audiencia de Reus.	44	Noviembre.	1868	29	Mayo.	1885	29	Mayo.	1885	47	4	47	4	6	8	
268	D. Juan de Dios Roldán y Nogués.	Idem de Toledo.	44	Mayo.	1871	22	Junio.	1885	22	Junio.	1885	44	8	8	4	4	14	
269	D. Ricardo Maya y Logo.	Fiscal de imprenta de la Habana.	45	Enero.	1875	47	Julio.	1885	47	Julio.	1885	40	41	46	4	4	44	Adquirió la categoría por Real decreto de 17 de Julio de 1886.
270	D. Eduardo Gibonés y Puerto.	Presidente de la Audiencia de Murcia.	31	Marzo.	1859	42	Agosto.	1885	42	Agosto.	1885	46	9	4	4	4	40	
271	D. Tomás Burillo y Martín.	Idem de Huesca.	29	Julio.	1875	42	Agosto.	1885	42	Agosto.	1885	40	5	2	4	4	9	
272	D. Manuel Aubán y Pérez de Monteaúdo.	Idem de Cartagena.	49	Mayo.	1864	42	Agosto.	1885	42	Agosto.	1885	24	3	8	4	3	29	
273	D. Peregrín García Alvarez.	Idem de Santander.	4	Abril.	1870	42	Agosto.	1885	42	Agosto.	1885	45	8	27	4	3	24	
274	D. Pedro Martín y de Soto.	Idem de Ciudad Real.	20	Abril.	1864	46	Octubre.	1885	46	Octubre.	1885	22	4	6	4	2	2	
275	D. Fernando del Río y Abasolo.	Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.	4	Setiembre.	1868	45	Setiembre.	1885	45	Setiembre.	1885	47	9	48	4	7	7	
276	D. José Fernández de la Hoz y Rey.	Idem de Oviedo.	42	Febrero.	1869	21	Diciembre.	1885	21	Diciembre.	1885	7	2	22	4	4	4	
277	Vacante.	Idem de la Coruña.																
278	Idem.	Presidente de la Audiencia de Tremp.																
279	Idem.	Idem de Tineo.																
280	Idem.	Magistrado de la Audiencia de Granada.																
281	Idem.	Presidente de la Audiencia de Salamanca.																
282	Idem.	Idem de San Clemente.																
283	Idem.	Idem de Guadalupe.																
284	D. Fernando de Madrazo.	Jefe de Madrid, cesante.	30	Enero.	1843	21	Febrero.	1884	21	Febrero.	1884	8	1	23	4	41	27	
285	D. Luis Manso y Julió.	Magistrado cesante á su instancia.	22	Octubre.	1847	8	Octubre.	1885	8	Octubre.	1885	9	4	16	4	5	5	
286	D. Rafael Franco de Villalba y Linares.	Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.	44	Enero.	1851	3	Agosto.	1865	3	Agosto.	1865	21	4	9	4	41	9	
287	D. Juan Alvarez Sotomayor.	Idem.	28	Diciembre.	1847	40	Julio.	1868	40	Julio.	1868	24	4	2	4	4	4	
288	D. Eduardo León y Llerena.	Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid, cesante.	48	Junio.	1862	4	Noviembre.	1868	4	Noviembre.	1868	4	7	6	4	7	21	Ha sido Magistrado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

En el sorteo verificado por este Banco el día de hoy para la amortización de 2.500 obligaciones 5 por 100 han resultado amortizadas las siguientes:

41	50	40	21.631	640	40
181	490	40	21.821	830	40
391	400	40	22.141	150	40
981	990	40	22.371	380	40
1.391	400	40	22.381	390	40
1.551	560	40	22.881	890	40
1.561	570	40	23.061	70	40
1.831	840	40	23.131	140	40
2.101	440	40	23.391	400	40
2.331	340	40	23.601	610	40
2.341	350	40	23.621	630	40
2.671	680	40	23.631	640	40
2.711	720	40	23.831	890	40
2.981	990	40	23.991	24.000	40
3.001	40	40	24.211	220	40
3.331	340	40	24.281	290	40
3.351	360	40	24.421	430	40
3.351	560	40	24.471	480	40
3.791	800	40	24.481	490	40
4.311	320	40	24.551	560	40
4.421	430	40	24.641	650	40
4.881	890	40	24.711	720	40
5.831	840	40	25.041	59	40
5.911	900	40	25.071	80	40
5.971	980	40	25.121	130	40
6.181	490	40	25.151	160	40
6.711	280	40	25.721	730	40
6.711	80	40	25.791	800	40
7.041	50	40	25.811	820	40
7.131	140	40	25.841	850	40
7.141	150	40	26.011	20	40
7.271	280	40	26.391	400	40
7.481	490	40	26.421	430	40
7.861	870	40	26.691	700	40
7.941	930	40	27.101	140	40
7.961	970	40	27.231	260	40
7.991	8.000	40	27.311	320	40
8.171	480	40	27.371	380	40
8.221	290	40	27.371	380	40
8.351	360	40	27.671	680	40
8.501	510	40	27.921	930	40
8.621	690	40	28.291	300	40
8.701	740	40	28.401	410	40
8.751	760	40	28.441	450	40
9.231	390	40	28.461	470	40
9.361	570	40	28.691	640	40
9.621	630	40	28.641	650	40
9.691	700	40	28.711	720	40
9.871	880	40	28.761	770	40
9.961	970	40	28.931	940	40
10.121	130	40	29.091	100	40
10.221	230	40	29.231	240	40
10.351	360	40	29.301	310	40
10.371	380	40	29.491	500	40
10.591	600	40	29.521	530	40
10.601	610	40	29.561	570	40
10.841	850	40	29.681	690	40
11.091	100	40	29.931	920	40
11.221	230	40	30.181	150	40
11.421	430	40	30.291	300	40
11.471	480	40	30.301	310	40
11.481	490	40	30.321	330	40
12.201	210	40	30.491	440	40
12.211	220	40	30.411	450	40
12.411	420	40	30.691	700	40
12.641	630	40	30.771	780	40
12.751	760	40	30.791	800	40
12.781	790	40	30.861	870	40
12.811	810	40	31.041	50	40
12.891	900	40	31.141	130	40
13.001	40	40	31.391	400	40
13.101	140	40	31.541	550	40
13.181	150	40	31.801	810	40
13.361	370	40	31.821	830	40
13.511	320	40	31.931	940	40
13.851	860	40	32.451	460	40
14.071	80	40	32.551	550	40
14.181	190	40	32.751	760	40
14.191	200	40	32.831	840	40
14.201	210	40	32.981	990	40
14.511	520	40	33.001	10	40
14.811	820	40	33.041	50	40
15.191	200	40	33.061	70	40
15.351	360	40	33.181	190	40
15.401	440	40	33.291	300	40
15.501	540	40	33.671	680	40
15.581	590	40	33.791	800	40
15.791	800	40	34.381	390	40
15.971	980	40	34.391	400	40
16.141	150	40	34.431	440	40
16.171	180	40	34.441	450	40
16.211	220	40	34.491	500	40
16.271	280	40	34.821	830	40
16.531	540	40	35.051	60	40
16.571	580	40	35.181	190	40
17.101	140	40	35.241	250	40
17.541	560	40	35.481	490	40
17.651	660	40	35.621	630	40
17.731	740	40	35.681	690	40
18.741	750	40	35.741	720	40
18.771	780	40	35.791	800	40
18.831	840	40	35.921	330	40
18.991	19.000	40	36.561	870	40
19.051	60	40	36.581	890	40
19.141	150	40	36.781	790	40
19.371	380	40	36.991	37.000	40
19.411	420	40	37.051	60	40
19.531	540	40	37.081	90	40
19.561	570	40	37.311	320	40
19.731	740	40	37.361	370	40
19.961	970	40	37.471	480	40
19.991	20.000	40	37.481	490	40
20.251	260	40	37.511	520	40
20.291	300	40	38.021	50	40
20.771	780	40	38.231	240	40
20.931	940	40	38.331	340	40
20.991	21.000	40	38.381	390	40
21.481	490	40	38.391	600	40
21.471	480	40	38.631	640	40

38.701	710	40	39.561	570	40
39.061	70	40	39.661	670	40
39.081	90	40	39.721	730	40
39.091	400	40	39.861	870	40
39.251	260	40	39.881	890	40
39.321	530	40	39.971	980	40

Las obligaciones premiadas se reembolsarán á la par desde el día 1.º de Mayo del corriente año en las oficinas del Banco en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 12, dejando de producir intereses desde la misma fecha.
Madrid 4.º de Febrero de 1886.—El Secretario, Arturo Martín Puente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

día 31

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 307	Diego Rodríguez.—Busdongo.
308	Director Banque Special.—Barcelona.
309	Emilio T. Rivas.—Monioñedo.
310	Josefa Hernández.—Alumbres.
311	Lorenzo López.—Valladolid.
312	Luis María Moreda.—Mataró.
313	Marcelo Calleja.—Hoyales.
314	Manuel Carmena.—Toledo.
315	Miguel Gómez.—Sin dirección.
316	María Pérez.—Salgueiras.
317	Rosario Olaya.—Cobos.
318	Rufa Moreno.—Madrídejos.
319	Trifona Cristoba.—Loeches.

Madrid 4.º de Febrero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

día 1.º

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Nicolás Rodríguez.—Hortaleza, 148.
Badajoz.....	Francisco García.—Plaza de Santa Ana, 3, tercero derecha.
Lorca.....	Marcial González.—Fuencarral, 19, primero.
Vergara.....	Pia Yurrita.—Calle Independencia, 8.
Barcelona.....	Sr. Cortázar.—Preciados, 9, principal.
Coruña.....	Pucheta.—Oso, 5.
Idem.....	José Valdeolivas Pucheta.—Oso, núm. 5.
Torreleguana.....	Rodríguez.—Aduana, 13.
Barcelona.....	Manuel Rueda.—Colegiata, 1 ó 3, tercero.
Idem.....	Leandra Churrucos.—Calle Cádiz, 3, tercero.
Valladolid.....	D. Vicente Mariño.—Sin señas.
Aranda.....	Lesmes Velasco.—Parador Barcelona.
Idem.....	Idem.—Idem.
Lorca.....	Marcial González.—Fuencarral, 19, segundo.
Miranda.....	Sebastiana Larrinaga.—Barquillo, 18 (ausente).
<i>Oeste.</i>	
Zaragoza.....	Eloisa Sidro.—Segovia, 93.
<i>Este.</i>	
Albacete.....	Sra. Ballester.—Calle de Recoletos, 10.
Segovia.....	Carsi.—Alcalá, 57, principal.

Madrid 1.º de Febrero de 1886.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

Artillería.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública, con destino á las labores de este establecimiento, 18 columnas de hierro fundido, con peso de 7.986 kilogramos; 293 planchas de zinc onduladas del núm. 14, y 227 tablones de pino de 4-179 metros cada uno, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 11 de Marzo de 1886 en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

Los precios límites que han de servir de tipo en la subasta serán los siguientes:

Las 18 columnas de hierro fundido, con peso de 7.986 kilogramos, á 60 céntimos de peseta el kilogramo.

Cada plancha de zinc ondulada del núm. 14, á 8 pesetas 11 céntimos.

Tablón de pino de 4-179 metros cada uno, 40 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como las muestras de los referidos artículos, estarán de manifiesto en las oficinas de este establecimiento todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre, clase 1.ª, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo:

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID del día (tantos) de (tal mes), ó bien en el número (tantos) del Boletín oficial de esta provincia (según este el proponente) del día (tantos) de (tal mes), documentos relativos á la contratación en subasta pública, con destino á la Fábrica de Armas de Toledo, de (tal cantidad de tal artículo), se comprometo á efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra) por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal. (Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Sr. Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas, bajo el concepto de que una vez principiado el acto de subasta no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor de los efectos, con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiéndose que si el depósito se efectúa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.
Toledo 26 de Enero de 1886.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, José Sierra.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Larrumbe. 919—S

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balances de situación en 30 de Enero de 1886.

ACTIVO		Pesetas. Céntos.
Accionistas.....		42.500.000
Caja.....		2.801.244.81
Cartera.....		16.742.938.94
Cuentas corrientes.....		509.931.49
Cuentas varias.....		2.335.564.99
Valores en depósito.....		99.152.985.40
Valores en garantía.....		12.573.456
TOTAL.....		146.616.121.63
PASIVO		
Capital.....		25.000.000
Fondo de reserva.....		964.270
Obligaciones á pagar.....		410.4.5.00
Cuentas corrientes.....		6.570.349.65
Cuentas varias.....		2.264.605.38
Acreedores por depósitos.....		99.152.985.40
Acreedores por garantías.....		12.573.456
TOTAL.....		146.616.121.63

S. E. ú O.—Madrid 30 de Enero de 1886.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabozas.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María. X—4016

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 12 de Febrero próximo, á las doce del día, en el salón del establecimiento á fin de optar entre seguir rigiéndose esta Sociedad por sus actuales estatutos, ó someterse á las prescripciones del Código de Comercio que rige desde 1.º del corriente mes.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia.

Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto. Los apoderados especiales á quienes se refiere el art. 65 de los estatutos pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de sus poderdantes.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones, y los poderes en su caso, con los ocho días de anticipación que prescribe el art. 12 del reglamento, á fin de que, con arreglo al mismo, se les provea de la correspondiente credencial.

Bilbao 30 de Enero de 1886.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, por el Secretario, Remigio Guilloche. X—4013

La Corconera.

Swto ejercicio.—Inventario balance de dicha empresa en 1.º de Noviembre de 1885.

Plas. Céntos	
Valores amortizables.....	4.249.91
Efectos contabilidad.....	745.13
Adelantos.....	45
Maderas y utensilios.....	4.519.26
Traída de aguas.....	1.000
Emisión de acciones.....	12.537.50
Material.....	357.635.92
Varadero.....	1.479.93
Banco de España.....	33.560.11
Buque brage.....	3.354.93
Carbón, depósito.....	1.884.50
Aceites y grasas.....	177.33
Varios deudores.....	3.803.32
Igual.....	425.018.84

Compañía del ferrocarril Compostelano de la Infanta Doña Isabel de Santiago á Carril.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores accionistas de la misma que la junta general que prescribe el art. 29 de los estatutos tendrá lugar el día 7 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el domicilio social, Rúa Nueva, 30.

Hasta el día 19 de Febrero se admitirán y renovarán, en el referido domicilio social los depósitos de acciones para los que deseen ejercitar sus derechos en la mencionada junta general, á tenor de lo dispuesto en el art. 32 de los citados estatutos.

Santiago 25 de Enero de 1886.—El Administrador gerente, interino, J. Gil. X—4012

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 31 de Enero de 1886.

Table with columns: RELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Matadero de vacas, Idem de cerdos, Bonos de cazadores, and TOTAL.

Table with columns: Recaudación obtenida en todo el mes de Enero último, Madrid 1.º de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Febrero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 31, Día 1.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, REEMBOLSO, DAÑO, REEMBOLSO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 30 DE ENERO, Deuda perp. al 4 por 100 ext, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, a 90 días fecha, Idem, a ocho días vista, París, a ocho días vista.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Febrero de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la ma., 7 de la ma., 8 del día, 9 de la t., 10 de la t., 11 de la t., 12 de la t., 13 de la t., 14 de la t., 15 de la t., 16 de la t., 17 de la t., 18 de la t., 19 de la t., 20 de la t., 21 de la t., 22 de la t., 23 de la t., 24 de la t., 25 de la t., 26 de la t., 27 de la t., 28 de la t., 29 de la t., 30 de la t.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Febrero de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Matheo, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Ferpián, Sici, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta, Sevilla, Málaga, Granada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer Hovió en San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vistita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja.

Despojos de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'38 á 1'39 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'00 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 184.—Carneros, 369.—Terneras, 59.—Total, 612.

Su peso en kilogramos..... 41.399.

Precio á los tableros.

Vaca, de 1'30 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Carnero, á 1'48 pesetas el kilogramo.

Madrid 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 10 y 11 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE LOS distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL EJÉRCITO decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

LA PURIFICACIÓN DE NUESTRA SEÑORA Santa Feliciano, virgen, y San Cornelio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón (por las Carmelitas Maravillas).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 71 de abono.—Turno 2.º impar.—Gli Ugonotti.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Los polvos de la madre Celestina.

A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno 2.º impar.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El barbero de La capilla.—Miss Leona.

A las ocho y media.—(Primera sección).—Turno 2.º.—Torear por lo fino.—Miss Leona.

A las diez.—(Segunda sección).—Ya somos tres.—Miss Leona.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Hanson-Lees.—Un viaje á Suiza.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Clara Sol.—Hija única.

A las ocho y media.—Turno 1.º.—Andrea.

A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Función 24 de tarde.—Turno 3.º entero.—El amigo Fritz.—El panadizo de Lola.

A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 2.º impar.—Ferranda.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro.—Artagnan.

A las ocho y media.—Las campanas de Carrión.

TEATRO DE VARIIDADES.—A las cuatro y media.—El barbero de la Persia.—De Getafe al paraíso ó la familia del tío Maroma.

A las ocho.—De Getafe al paraíso.—Basta de suegras.—El domingo gordo ó las tres damas curiosas.

TEATRO DE ESCLAVA.—A las cuatro y media.—Conflicto matrimonial.—Castillas en el aire.—Circo nacional.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Circo nacional.—La Diva.—Toros de puntas.—Circo nacional.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—La partida de ajedrez.—La oritura.—La almoneda del 8.º.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Cuestión de táctica.—La oritura.—Traducción libre.—Moros en la costa.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Marina.—Miss Eva.

A las ocho y media.—A real y medio la pieza.—Miss Eva.—La Diva.—A real y medio la pieza.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—La Pasionaria.—El sopista Mendrujo.

A las ocho.—La coreografía.

A las diez.—Pedro López.